



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1350/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1350/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	12
d) Estudio de Agravios	12
Resuelve	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública,



	Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

ANTECEDENTES

I. El ocho de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0420000014819, a través de la cual, requirió en medio electrónico, que se le diera respuesta a los siguientes puntos:

Respecto a una persona en específico se le informe:

1. Desde qué fecha ingresó a laborar a dicha Alcaldía, indicando día, mes y año.

2. ¿Qué función o cargo desempeña, y cuánto dinero percibe quincenal o mensualmente por el trabajo que desempeña?
3. Desde que ingresó a la Alcaldía hasta la fecha, cuánto se le ha entregado, por conceptos de aguinaldo, primas, vales de despensa, bonos a esta persona, especificando estos conceptos.

Finalmente, solicitó:

4. Se le proporcione el nombre de todos los trabajadores que laboran en la Alcaldía, desde trabajadores de planta, de confianza, eventuales, especificando, fecha de ingreso, salario, cargo que desempeña, dirección a la que pertenece y hacer una breve explicación del trabajo que realiza.

II. El cuatro de abril, a través del Sistema Infomex, previa ampliación de plazo, la Alcaldía, notificó el oficio DGA/SPPA/403/2019, del veintiséis de marzo, a través del cual remitió la Nota Informativa de fecha veinticinco de marzo, suscrita por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, y el Oficio DGA/DERHF/SCH/467/2019, del veintiuno de marzo, suscrito por la Subdirectora de Capital Humano del Sujeto Obligado, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:

**Nota Informativa, suscrita la Subdirectora de Desarrollo de
Personal y Política Laboral,**

En atención a los requerimientos 1, 2 y 3, indicó literalmente lo siguiente:



“ ...

Respecto a los puntos anteriores, le informo que se hizo una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro del personal de estructura y no se encontró dato alguno de la Ciudadana en mención.

En atención al requerimiento 4, informo:

“ ...

Al respecto le anexo la plantilla correspondiente al personal de estructura correspondiente a la primera quincena de marzo de 2019.

Así mismo sobre las funciones le informo que esta deberá ser solicitada a la Dirección de Modernización Administrativa y Gobierno Digital, esto con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto por ser del ámbito de su competencia.

...” (Sic)

Por lo que anexó a la Nota en formato electrónico, la Plantilla de Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios y Homólogos actualizada a la primera quincena de marzo de 2019, la cual contiene únicamente los siguientes rubros: Apellido Paterno, Materno y Nombre (s) y Puesto.

Oficio DGA/DERHF/SCH/467/2019, suscrito por la Subdirectora de Capital Humano del Sujeto Obligado.

“ ...

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Capital Humano a mi cargo, y con la finalidad de dar atención al INFOMEX en cuestión, le informo: que después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro alguno como personal de Base, Lista de Raya Base, Honorarios Asimilables a Recursos de Aplicación Automática y Programa de Estabilidad Laboral Tipo Nómina 8 del C. Clemente Rosas Gutiérrez Durán.

Así mismo envió por electrónico plantillas del personal de que labora en esta Alcaldía en Coyoacán.

*Lo anterior con Información proporcionada por las Unidades Departamentales de Programación y Organización, Nóminas y Pagos dependiente de esta Subdirección a mi cargo.
..." (Sic)*

Asimismo, remitió la Plantilla Laboral del Personal de Base, el cual contiene los siguientes rubros: Nombre, número de empleado, ingreso, nivel, actividad y área.

III. El cinco de abril, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, con la respuesta del Sujeto Obligado, indicando como agravios los siguientes:

1. En el Oficio DGA/DERHF/SCH/467/2019, responde que no encontró información sobre la persona "Clemente Rosas Gutiérrez Durán, cuando en su solicitud requerí información de "Clementina Rosa Gutiérrez Durán.
2. La información en Excel que se le envió esta incompleta.
3. Se le negó el acceso a su derecho de acceso a la información, al ocultarla, por lo que solicita que se le dé respuesta a cada una de las preguntas realizadas en su solicitud de información.

IV. El diez de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de



Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo de seis de mayo, el Comisionado Ponente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, sin que así lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que se impugnó la Nota Informativa de fecha veinticinco de marzo, suscrita por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, y el Oficio

DGA/DERHF/SCH/467/2019, del veintiuno de marzo, suscrito por la Subdirectora de Capital Humano del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el cuatro de abril; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Electrónico Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de abril**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco de abril al tres de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cinco de abril**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente. Lo anterior, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la Alcaldía no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó, en medio electrónico, que se le diera respuesta a los siguientes puntos:

Respecto a una persona en específico se le informe:

1. Desde que fecha ingresó a laborar a dicha Alcaldía, indicando día, mes y año.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. ¿Qué función o cargo desempeña, y cuánto dinero percibe quincenal o mensualmente por el trabajo que desempeña?
3. Desde que de ingreso a la Alcaldía hasta la fecha, cuanto se le ha entregado, por conceptos de aguinaldo, primas, vales de despensa, bonos a esta persona, especificando estos conceptos.

Finalmente, solicitó:

4. Se le proporcione el nombre de todos los trabajadores que laboran en la Alcaldía, desde trabajadores de planta, de confianza, eventuales, especificando, fecha de ingreso, salario, cargo que desempeña, dirección a la que pertenece y hacer una breve explicación del trabajo que realiza.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la **Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral**, respecto a los requerimientos **1, 2 y 3** indicó que de la búsqueda exhaustiva dentro del personal de estructura no encontró dato alguno de la ciudadana en mención. Respecto al punto **4**, proporcionó la Plantilla correspondiente al personal de estructura de la primera quincena del mes de marzo de 2019, la cual contiene los siguientes rubros: Apellido Paterno, Materno y Nombre (s) y Puesto.

Por otra parte, la **Subdirectora de Capital Humano**, informó respecto a los puntos **1, 2 y 3**, que de la búsqueda exhaustiva, en sus archivos no encontró registro alguno como personal de base, Honorarios Asimilables a Recursos



de Aplicación Automática y Programa de Estabilidad Laboral Tipo Nómina 8 del C. Clemente Rosas Gutiérrez Durán.

Asimismo, respecto al punto **4** remitió la Plantilla Laboral del Personal de Base, el cual contiene los siguientes rubros: Nombre, número de empleado, ingreso, nivel, actividad y área.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, la Alcaldía, no realizó manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, a través del Sistema Electrónico Infomex, con fecha cinco de abril, el recurrente se inconformó con la respuesta exponiendo medularmente las siguientes inconformidades:

1. En el Oficio DGA/DERHF/SCH/467/2019, responde que no encontró información sobre una persona diversa a la señalada en la solicitud de información.
2. La información en Excel que se le envió esta incompleta.
3. Se le negó el acceso a su derecho de acceso a la información, al ocultarla, por lo que solicita que se le dé respuesta a cada una de las preguntas realizadas en su solicitud.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de los agravios expresados por el recurrente, relatados en el inciso anterior, se advierte que en el **primero** de ellos se inconformó porque en el Oficio DGA/DERHF/SCH/467/2019, la Subdirectora de Capital Humano, responde que no encontró información sobre

la persona “Clemente Rosas Gutiérrez Durán”, cuando en su solicitud requirió información de “Clementina Rosa Gutiérrez Durán”.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta emitida por la Subdirectora de Capital Humano, se observó que ésta efectivamente, no dio respuesta congruente a la solicitud de información, al referirse a una persona diversa a la señalada en la solicitud de información, señalando que no encontró información referente a “Clemente Rosas Gutiérrez Durán”, cuando en la solicitud el recurrente claramente, requirió información de la C. “Clementina Rosa Gutiérrez Durán”.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁴, normatividad que de manera concreta disponen lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable,

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_electronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este contexto, el Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes descritos, toda vez que en su respuesta proporcionó información de una persona que no guarda relación alguna con la señalada de modo expreso por el recurrente en su solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la misma, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último **debió de dar contestación de manera congruente** con lo solicitado por la parte recurrente, por lo que al no hacerlo,

dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁵

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con **el principio de congruencia**, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados **deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados** por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **circunstancia que en la especie no aconteció**, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado proporcionó información de una persona diversa a la señalada en la solicitud de información, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, razón por la cual se concluye que el **primer agravio expuesto por el particular es fundado**.

Respecto a los agravios **segundo y tercero**, se advierte que a través de estos

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



la recurrente se inconforma esencialmente porque la información proporcionada es incompleta, por lo que se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios externados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁶

Ahora bien, el objeto de estudio se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del recurrente, y si éste se pronunció de manera exhaustiva respecto de lo solicitado, para lo cual se realizará el estudio a la respuesta de cada uno de los requerimientos planteados:

Respecto a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 3**, en los cuales requirió, sobre una persona en específico, la siguiente información:

1. Desde qué fecha ingresó a laborar a dicha Alcaldía, indicando día, mes y año.
2. ¿Qué función o cargo desempeña, y cuánto dinero percibe quincenal o mensualmente por el trabajo que desempeña?

⁶ Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

3. Desde que ingresó a la Alcaldía hasta la fecha, cuánto se le ha entregado, por conceptos de aguinaldo, primas, vales de despensa, bonos a esta persona, especificando estos conceptos.

La **Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral**, respecto a los requerimientos **1, 2 y 3** indicó que de la búsqueda exhaustiva dentro del personal de estructura no encontró dato alguno de la ciudadana en mención.

Sin embargo, tal y como se analizó en el estudio del agravio primero, se advirtió que en la respuesta proporcionada por **la Subdirectora de Capital Humano**, se pronunció respecto a una persona diversa a la señalada en la solicitud de información; situación por la cual, no se puede tener por válida la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa; **en consecuencia no se tienen por atendidos de manera exhaustiva estos requerimientos.**

Ahora bien, respecto al **requerimiento 4**, se observa que el recurrente específicamente requirió que se le proporcioné:

- El nombre de cada uno de los trabajadores que laboran en esa Alcaldía, desde trabajadores de planta, de confianza y eventuales.
- Fecha de ingreso
- Salario
- Cargo que desempeñan.
- Dirección a la que pertenecen
- El trabajo que realiza.

Sin embargo el Sujeto Obligado únicamente remitió:

- La Plantilla correspondiente al personal de estructura de la primera quincena del mes de marzo de 2019, la cual contiene los siguientes rubros: Apellido Paterno, Materno y Nombre (s) y Puesto.
- La Plantilla Laboral del Personal de Base, el cual contiene los siguientes rubros: Nombre, número de empleado, ingreso, nivel, actividad y área.

Ahora bien, del análisis realizado a estas plantillas se observa que el Sujeto Obligado únicamente atendió a los siguientes requerimientos:

- Nombre del personal de base y de confianza.
- Fecha de ingreso únicamente del personal de base.
- Cargo que desempeña cada uno de los trabajadores de base y de confianza.
- El salario del personal de Base
- Dirección y área de adscripción únicamente del personal de base.
- Las funciones únicamente del personal de base.

Siendo omiso en responder y proporcionar los siguientes puntos:

- No proporcionó el nombre de los trabajadores que integran el personal Eventual.
- La fecha de ingreso del personal de Estructura, y del Eventual.

- El salario que percibe cada una de los trabajadores integran el Personal de Estructura y Eventuales.
- El cargo que desempeña cada uno de los trabajadores Eventuales.
- Dirección o área de adscripción de los trabajadores que integran el Personal de Estructura y Eventuales.
- Funciones o actividades de los trabajadores que integran el Personal de Estructura y Eventuales.

Por lo que claramente se advierte, que el Sujeto Obligado, respecto **al punto 4**, no proporcionó de manera completa la información que le fue solicitada.

Máxime, que esta información se encuentra relacionada con Obligaciones de Transparencia Comunes que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones II, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes.

“...

Artículo 121. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:*

...

II. *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público,*

prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

...

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantenerse actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los **“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁷”** publicados en seis de mayo de dos mil dieciséis, los cuales establecen:

- Respecto a la información referente a la estructura orgánica del Sujeto Obligado se debe de tener actualizada la información de manera

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>

trimestral o en su caso cada **15 días hábiles en caso de aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica; creación o cancelación de alguna plaza o por el alta o baja de alguna persona**, la cual debe de cumplir con las especificaciones impuestas en el **“Formato 2_LTAIPRC_Art_121_Fr_II.”**

- Respecto a la información relacionada con la remuneración de los servidores públicos, estos Lineamientos señalan que deben de actualizarse cada tres meses, en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información del ejercicio en curso y por lo menos uno anterior de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información. cumpliendo con las especificaciones señaladas en el formato: **“Formato9_LTAIPRC_Art_121_Fr_IX”**.
- En relación a la información consistente en el número total de plazas del personal de base, confianza y el total de las vacantes, estos Lineamientos señalan que ésta, tiene que actualizarse de manera trimestral, cumpliendo con las especificaciones señaladas en los siguientes formatos: **“Formato 11a_LTAIPRC_Art_121_Fr_XI”**, para las plazas vacantes del personal de base y de confianza, **“Formato 11b_LTAIPRC_Art_121_Fr_XI”**, para las plazas vacantes de y ocupadas del personal de base y confianza del Sujeto Obligado.
- Finalmente respecto a la información relacionada con las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, estos Lineamientos señalan que su periodo de actualización es trimestral y que debe de cumplir con las especificaciones señaladas en el **“Formato 12_LTAIPRC_Art_121_Fr_XII”**.

Por lo anterior, claramente se observa que el Sujeto Obligado, estaba en posibilidades de entregar la información de manera completa atendiendo cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Así mismo, la Ley de Transparencia, en el artículo 24, fracción XIII, dispone que los Sujetos Obligados para cumplir con los objetivos de la Ley, aparte de mantener actualizada la información pública de oficio, en sus sitios de internet, deberán de tenerla disponible en formatos abiertos, garantizando su acceso y atendiendo los principios y reglas establecidos en la Ley.

En consecuencia, deberá de entregar la información requerida, de manera gratuita y en la modalidad elegida por el recurrente (electrónico), de conformidad con el artículo 224 de la Ley de Transparencia, que establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

Artículo 224. *En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.*

...” (Sic)

Por lo que es factible concluir que, con su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar el principio de exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción

X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **exhaustividad, entendiéndose por ello, que se debe de pronunciar expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben de atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie, no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”***⁸

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundados los agravios segundo y tercero** manifestados por la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía y

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

ordenarle que emita una nueva en la que:

- Remita nuevamente la solicitud de información a la Subdirección de Capital Humano del Sujeto Obligado, para efectos de atender de manera congruente con lo solicitado y de respuesta a los puntos **1, 2, y 3.**
- De manera exhaustiva de respuesta al punto 4 de la solicitud de información e informe lo siguiente:
 - a) El nombre de los trabajadores que integra el personal Eventual.
 - b) La fecha de ingreso del personal de Estructura, y del personal Eventual.
 - c) El cargo que desempeña cada uno de los trabajadores Eventuales.
 - d) El sueldo de cada uno de los trabajadores del personal de Estructura, y del personal Eventual.
 - e) Dirección o área de adscripción de los trabajadores que integran el Personal de Estructura y Eventuales.
 - f) Funciones o actividades de los trabajadores que integran el Personal de Estructura y Eventuales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta

efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de

los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.1350/2019

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**